

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHICONTEPEC, REPRESENTADO EN ESTE POR EL C. M.C. MARIO FRANCISCO HERNÁNDEZ FLORES, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL MISMO, Y POR LA OTRA PARTE EL ORGANISMO SINDICAL DENOMINADO SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHICONTEPEC, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU SECRETARIA GENERAL, C. M.I.A. BRENDA JULIANA PÉREZ CANTERO, AMBOS CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CHICONTEPEC, VERACRUZ, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DE LA PERSONALIDAD

CLAUSULA 1. Las presentes condiciones generales del contrato colectivo de trabajo que se fijan con fundamento en lo establecido en el Título Séptimo capítulo Tercero de la Ley Federal del Trabajo, tienen por objeto regular la relación de trabajo entre el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del estado de Veracruz, denominado INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, en adelante EL INSTITUTO, y los TRABAJADORES a su servicio, representados por el Sindicato de TRABAJADORES del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, Ver., en adelante EL SINDICATO, De igual manera determinan las disposiciones a que deberán sujetarse el Titular y los funcionarios del INSTITUTO, el Sindicato de TRABAJADORES del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec y los TRABAJADORES en lo individual.

CLAUSULA 2. El SINDICATO está representado de acuerdo con sus estatutos, por su Secretario General, la C. C.P. BRENDA JULIANA PÉREZ CANTERO, quien acredita su personalidad con el oficio No STPR/R.A./273/16 de fecha 12 de agosto del 2016 en el que se contiene la Toma de Nota de Organización Sindical que representa, y que declara que dicha agrupación está legalmente constituida y registrada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con el número de registro: 2434/2011.

CLAUSULA 3. El Señor M.C. MARIO FRANCISCO HERNANDEZ FLORES, quien acredita su personalidad como Director General del Organismo Público Descentralizado denominado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHICONTEPEC, y para suscribir este Documento, con el Nombramiento expedido por el Dr. Javier Duarte De Ochoa, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, así como con el Decreto que crea al citado organismo.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS
INTERIORES DE TRABAJO

CLAUSULA 4. Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad y capacidad para celebrar este Contrato, en términos de lo que establece el capítulo II del Título XIV de la Ley, y para la interpretación del presente CONTRATO las partes podrán asesorarse de profesionistas o personas que estimen convenientes

CLAUSULA 5. Ambas partes están conformes de que en lo sucesivo en el contenido de este contrato entenderá:

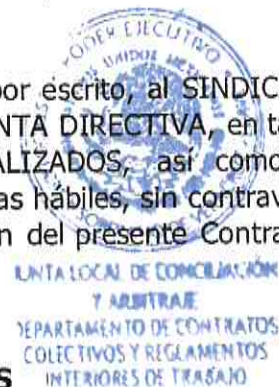
- A. A el INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CHICONTEPEC, VERACRUZ, como INSTITUTO;
- B. Al Órgano de Gobierno del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, como: JUNTA DIRECTIVA;
- C. Al Sindicato de TRABAJADORES del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, como SINDICATO;
- D. Al comité Directivo del Sindicato de TRABAJADORES del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, constituido de conformidad con sus estatutos, como: COMITE DIRECTIVO;
- E. A la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como: LA LEY;
- F. A la Ley Federal el Trabajo, como: LA LEY FEDERAL;
- G. A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, como: LA JUNTA;
- H. A los firmantes del presente contrato, como: LAS PARTES;
- I. Al presente documento, como: CONTRATO;
- J. Al decreto que crea el INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, de fecha 4 de agosto del 2008, y publicado el 29 de agosto de 2008 en la Gaceta Oficial del Estado, como EL DECRETO DE CREACION;
- K. A los TRABAJADORES del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, como: LOS TRABAJADORES;
- L. A los TRABAJADORES que además de mantener una relación con el INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec se encuentren afiliados al Sindicato de TRABAJADORES del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, como: TRABAJADORES SINDICALIZADOS;
- M. A los TRABAJADORES que mantengan una relación laboral con el INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec y no se encuentren afiliados al Sindicato de TRABAJADORES del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, como: TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS;
- N. A los TRABAJADORES que desempeñen funciones sustantivas de docencia, Investigación, Vinculación y Extensión, como: PERSONAL ACADEMICO;
- O. A los TRABAJADORES que desempeñen funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y extensión y que no se encuentren afiliados al Sindicato de TRABAJADORES del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, como: DOCENTES;
- P. A los TRABAJADORES que desempeñen funciones sustantivas de docencia, investigación vinculación y extensión y que además se encuentren afiliados al Sindicato de TRABAJADORES del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, como: TRABAJADORES DOCENTES SINDICALIZADOS;

- Q. Al Estatuto del Personal Académico, autorizado por la H. Junta Directiva del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, el día 18 de noviembre de 2010, como el ESTATUTO;
- R. Al Convenio de Coordinación para la Creación Operación y apoyo financiero del INSTITUTO Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, suscrito por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, como: CONVENIO DE COORDINACION;
- S. A los TRABAJADORES que ocupen las plazas de Jefatura de Departamento, Jefatura de División, Subdirecciones, Direcciones de Área y Dirección General serán considerados como personal confianza y se hará referencia a ellos en este contrato como EMPLEADOS DE CONFIANZA; y se hará referencia a ellos en este contrato como "EMPEADOS DE CONFIANZA".
- T. A las circunstancias que, por no poder ser prevista o evitada, imposibilita absolutamente para el cumplimiento de una obligación, se hará referencia en este contrato como "FUERZA MAYOR".
- U. Las demas disposiciones que se invoquen, seran mencionadas por su propio nombre.

Las demás disposiciones que se invoquen, serán mencionadas por su propio nombre;

CLAUSULA 6.- El SINDICATO reconoce que la Dirección y Administración del INSTITUTO corresponde exclusivamente al mismo.

CLAUSULA 7.- El INSTITUTO se compromete a informar por escrito, al SINDICATO sobre todos los acuerdos realizados en las sesiones de la JUNTA DIRECTIVA, en tanto estos tengan relación con los TRABAJADORES SINDICALIZADOS, así como su correspondiente seguimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin contravenir a lo estipulado en el Capítulo V Del Derecho a la Información del presente Contrato.



TITULO II DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPITULO I DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

CLAUSULA 8.- El presente CONTRATO se celebra por tiempo indeterminado y será revisable cada dos años conforme a lo establecido en el artículo 399 fracción III de LA LEY FEDERAL, y cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria según lo dispuesto por el artículo 399 bis del mismo ordenamiento legal.

CLAUSULA 9.- Los salarios del personal serán revisados cuando menos cada año y no podrán ser reducidos por ninguna razón.

En caso de existir un aumento de emergencia de los salarios, producto de un decreto oficial, recomendación presidencial o resolución de la Comisión Nacional de Salarios mínimos, el INSTITUTO se obliga a hacerlo efectivo a LOS TRABAJADORES en la misma proporción.

CLAUSULA 10.- Cuando el incremento obtenido en una revisión salarial resulte menor al posteriormente marcado en las partidas presupuestales recibidas por el

INSTITUTO para el mismo periodo y destino, dicho incremento deberá ser equiparado a las partidas presupuestales señaladas, con los alcances y retroactividades que dichas partidas señalen.

CLAUSULA 11.- En caso de despido injustificado, el pago de las prestaciones se hará conforme a LA LEY, y en su caso de que el trabajador despedido demande la reinstalación, esta se hará conforme lo determine la Autoridad Laboral.

Para el cálculo de salario por día, se tomará el último sueldo total mensual o sea el último salario integrado dividido entre treinta como base del salario por día, para la liquidación.

CLAUSULA 12.- A todos los TRABAJADORES que renuncien voluntariamente, el INSTITUTO cubrirá las prestaciones conforme a la ley y en su caso como lo convengan las partes, sin que esto sea menor a lo que prevé la propia ley.

CLÁUSULA 13. Los TRABAJADORES SINDICALIZADOS del INSTITUTO que se incurran en ausencia temporal, no estarán sujetos a la rescisión de su relación laboral por inasistencias, siempre y cuando el SINDICATO, notifique mediante el formato establecido al Departamento de Recursos Humanos, la causa que justifique dichas ausencias, y que la mismas se deriven de causas justificadas o de fuerza mayor. Lo anterior sin excluir las incidencias de personal cuyas sanciones están previstas por la normatividad vigente.

CLAUSULA 14. Para la aplicación de las medidas disciplinarias o rescisión de la relación laboral se estará a lo siguiente:

- A) Para la aplicación de las medidas disciplinarias que se establecen en el Reglamento de Trabajo, las leyes del trabajo o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el responsable del centro de trabajo del lugar de adscripción del trabajador, comunicará al Departamento de Recursos Humanos la falta cometida, quien procederá a citar al trabajador a la instrumentación de una Acta, escuchando la manifestación que al mismo convenga. EL Departamento de Recursos Humanos del INSTITUTO deberá recomendar a la Dirección General, en un plazo que no exceda de 72 horas, respecto de la sanción a imponer, o en caso de la citada Ley de Responsabilidades, respecto del procedimiento a seguir.
- B) En los casos de rescisión de la relación laboral que establecidos en el Reglamento de Trabajo o la Ley, se consideren sin responsabilidad para el patrón o Entidad Pública, las autoridades de la institución procederán a instrumentar Acta Administrativa con efectos de carácter laboral en los términos establecidos en esta cláusula y los artículos 36 y 37 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, o los correlativos de la Ley Federal del Trabajo, debiendo al efecto, girar citatorio escrito para la celebración de una Audiencia al trabajador implicado, con una anticipación de al menos 48 (cuarenta y ocho) horas; del citatorio se dará cuenta a la representación sindical.



Invariablemente en el citatorio se precisarán objeto, hora y lugar determinados para la instrumentación del Acta.

En los casos de ausencia del trabajador a la audiencia de instrumentación de Acta Administrativa con efectos de carácter laboral que establece el párrafo que precede, y únicamente a solicitud escrita de la Organización Sindical, el INSTITUTO citará a una nueva audiencia para la instrumentación de la respectiva Acta.

En la Audiencia para la instrumentación de Acta Administrativa con efectos de carácter laboral, intervendrán los testigos de cargo y cualquier persona a quien le consten los hechos o pueda proporcionar datos o informes relativos a las irregularidades imputables al trabajador; así como los testigos de descargo que el trabajador proponga; y deberán concurrir, además, dos testigos de asistencia a fin de dejar debida constancia de lo actuado.

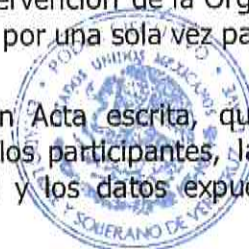
La audiencia iniciará con el señalamiento de los hechos imputables al trabajador, la declaración de los testigos de cargo y la participación de las personas a quienes les consten los hechos o puedan proporcionar datos o informes relativos a las irregularidades imputables al trabajador; continuará con la recepción del material probatorio que presente el INSTITUTO por medio del jefe inmediato del trabajador imputado o del Departamento de Recursos Humanos de la institución; acto seguido, se escuchará la declaración del trabajador y la de los testigos de descargo que presente; y finalmente se le recibirán al trabajador las pruebas que en su favor presente; a solicitud expresa del trabajador, se dará y escuchará la intervención de la Organización Sindical; de considerarse necesario, se dará la voz por una sola vez para réplica y contra réplica.

Lo actuado en la audiencia se hará constar en Acta escrita, que deberá contener los generales de todos y cada uno de los participantes, la relación pormenorizada de las declaraciones, los hechos y los datos expuestos; así como la relación de pruebas presentadas.

Atendiendo al procedimiento señalado, el INSTITUTO determinará si la falta cometida amerita la rescisión de la relación laboral, procediendo conforme a la Ley.

- C) En los casos de abandono de empleo o abandono de labores, con la presencia e intervención del jefe inmediato del trabajador ausente se procederá de inmediato a instrumentar el Acta respectiva, a la que deberán concurrir los testigos de cargo y al menos un testigo de asistencia, y en su caso de la Representación Sindical. En dicha Acta se asentarán las declaraciones de los testigos a quienes conste el abandono del empleo o del trabajo por parte del trabajador, los datos concernientes al peligro que estuvieron sujetos los bienes a su cargo, la salud o la vida de las personas, la suspensión o deficiencia del servicio público al que se encuentra afecto el INSTITUTO, en su caso las fechas u horas en que el trabajador incurrió en ausencia injustificada, y en general, todos los datos o pruebas que acrediten la irregularidad que le sea imputable.

Las declaraciones de quienes intervengan en las Actas que se contemplan en esta cláusula, serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible. Al finalizar cualquier diligencia, el Acta deberá ser firmada por las personas



[Handwritten signatures and scribbles in blue ink, including a large signature at the top and another at the bottom right.]

que en la audiencia intervinieron, entregándose copias de las mismas al trabajador y al representante sindical, recabándose el acuse de recibo correspondiente; si alguno de los concurrentes a la instrumentación de alguna Acta se negare a firmarla, los demás harán constar tal circunstancia en su contenido sin que esto la invalide.

CAPITULO II DEL ALCANCE E INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

CLAUSULA 15. Ambas partes reconocen que las relaciones laborales entre ellas se rigen por las disposiciones del Contrato, lo establecido en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por LA LEY, y en lo aplicable por LA LEY FEDERAL.

El presente contrato tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, según la cuales debe prestarse el trabajo en el INSTITUTO y es aplicable a todos los TRABAJADORES SINDICALIZADOS que prestan sus servicios en las áreas del mismo, con excepción de los TRABAJADORES de confianza.

CLAUSULA 16. Para la elaboración o modificación del Reglamento de Trabajo y de cualquier otro reglamento, estatuto o disposición que sea creada o intente ser aplicada para normar o regular cualquier actividad de LOS TRABAJADORES, estas deberán ser consideradas por una comisión mixta integrada por el 50% "SINDICATO" Y 50% "INSTITUTO".

CLAUSULA 17. El reglamento de trabajo no podrá contener normas contrarias a las leyes del orden público, al presente contrato y que sean desfavorables a los TRABAJADORES, de conformidad con el artículo 17 de LA LEY FEDERAL.

CLAUSULA 18. Lo señalado en la CLAUSULA anterior es aplicable a cualquier otro reglamento o estatuto que sea creado y que intente normar o regular cualquier actividad de los TRABAJADORES, en lo que respecta al estatuto este será revisado por una comisión mixta, creada para este fin, cada dos años.

CLAUSULA 19. El INSTITUTO reconoce que el SINDICATO representa el interés profesional de los TRABAJADORES SINDICALIZADOS, comprometiéndose a tratar únicamente con aquel, las cuestiones relacionadas con esa representación, a través del COMITÉ DIRECTIVO del SINDICATO, o de sus representantes autorizados de acuerdo a los estatutos del mismo. Del mismo modo el INSTITUTO reconoce expresamente que las prestaciones, beneficios, estímulos y demás pactados en el presente CONTRATO a favor de los TRABAJADORES SINDICALIZADOS serán aplicables únicamente a aquellos que tengan tal carácter de conformidad con lo pactado en el inciso L de la cláusula 5 del presente CONTRATO.

CAPITULO III DE LOS ACUERDOS Y CONVENIOS ADICIONALES

CLAUSULA 20. Solo obligan a las partes los convenios o acuerdos que se hagan constar por escrito y se encuentren debidamente firmados por los representantes

debidamente acreditados de ambas partes, siempre y cuando no contravengan el presente contrato y el artículo 17 de la LEY FEDERAL, en todo caso, se observará cualquier otra fuente de derecho laboral.

CLAUSULA 21. Todos los asuntos que surjan de la relación de trabajo regulada por este contrato serán tratados invariablemente por los representantes del INSTITUTO y el SINDICATO debidamente acreditados, a quienes se les informará en tiempo y forma, salvo que el trabajador renuncie expresamente a la representación sindical.

CLAUSULA 22. El INSTITUTO se obliga a respetar y cumplir en tiempo y forma todos los convenios o acuerdos que se hagan constar entre el SINDICATO y el INSTITUTO de acuerdo a las cláusulas 20 y 21 del presente CONTRATO.

CAPITULO IV DE LA SANCION E INTERPRETACION DEL CONTRATO

CLAUSULA 23. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en cuenta las finalidades señaladas en los artículos 2 y 3 de LA LEY FEDERAL. En caso de duda el INSTITUTO reconoce y se obliga aplicar la interpretación más favorable a los TRABAJADORES.

CAPITULO V DEL DERECHO A LA INFORMACION

CLAUSULA 24. El INSTITUTO reconoce expresamente al SINDICATO el derecho de solicitar toda clase de información que requiera, siempre y cuando la misma se refiera a la relación laboral; cuando la información este sistematizada, deberá proporcionarse en archivo electrónico; siempre se proporcionara la información que se solicite a excepción de la que contravenga alguna ley federal o estatal.

CLAUSULA 25. A excepción de la información relativa a puestos de confianza, EL INSTITUTO reconoce expresamente al SINDICATO el derecho a solicitar y recibir información respecto a las plazas existentes, vacantes o de nueva creación, incluidas copias del documento oficial en el que se establezca la plantilla autorizada, y el presupuesto autorizado para cubrirla, incluidos todos los anexos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud;

CLAUSULA 26. El INSTITUTO se compromete a entregar por lo menos cada treinta días una copia original de las nóminas pagadas, así como un informe semestral sobre el personal contratado bajo el régimen de honorarios y los movimientos que se den en dicho concepto en un periodo no mayor a diez días posteriores a su realización, lo anterior con la finalidad de que el SINDICATO esté en condiciones de verificar el adecuado cumplimiento de lo pactado en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA 27. El INSTITUTO reconoce expresamente que el SINDICATO podrá solicitar a los órganos federales o estatales, se practiquen auditorías en materia de



recursos humanos al INSTITUTO, cuando exista sospecha fundada de un inadecuado manejo por parte de este respecto de la plantilla autorizada o del presupuesto determinado para tal fin; así como a obtener un informe amplio y detallado de los resultados obtenidos en las mismas.

TITULO III DEL INGRESO AL SERVICIO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS

CAPITULO I DEL INGRESO

CLÁUSULA 28. Para ingresar un trabajador al servicio del INSTITUTO se requiere:

- a) Ser propuesto por el SINDICATO;
- b) Someterse al reconocimiento médico previo, en los términos de la fracción X del artículo 134 de LA LEY FEDERAL, en la inteligencia de que el médico que los practique será designado y retribuido por el INSTITUTO, conforme a lo dispuesto en el artículo 505 de la propia LEY FEDERAL; y,
- c) Suscribir la Forma de Afiliación en la que se asentarán sus generales, nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, personas que dependan económicamente de él, puesto, categoría y clase de servicios, salario que va a percibir, así como la fecha en que iniciará a prestar sus servicios, la que servirá de partida para el cómputo de su antigüedad, incluido lo relativo al tratamiento de sus datos personales;

De la Forma de Afiliación quedará un tanto en poder del INSTITUTO, otro para el SINDICATO. y otro para el trabajador.

CLÁUSULA 29. Todo nuevo ingreso de personal al INSTITUTO, a excepción del personal de confianza, deberá ser acordado entre el INSTITUTO y el SINDICATO., bajo los términos de la cláusula anterior.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DEL PERSONAL NO DOCENTE

CLÁUSULA 30. A efecto de que el SINDICATO proponga a los TRABAJADORES para su ingreso o promoción. el INSTITUTO le informará, en un plazo no mayor a tres días hábiles, respecto de las vacantes de personal no DOCENTE que se presenten por cualquier concepto, así como sobre las necesidades de nuevo personal.

CLÁUSULA 31. Cuando al recibir la solicitud por escrito del INSTITUTO, el SINDICATO no proporcione el personal requerido en un término de 10 días naturales, el INSTITUTO podrá designarlo libremente, pero con la condición de que dicho personal deberá afiliarse al SINDICATO dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de su ingreso al servicio del INSTITUTO.

El INSTITUTO está facultado para aplicar evaluaciones de ingreso a través de una



Comisión Mixta Dictaminadora para laborar en cualquier puesto, comunicándolo al SINDICATO por lo menos con 5 días hábiles anteriores a la fecha de aplicación de examen.

La Comisión Mixta Dictaminadora referida en el párrafo anterior se integrará en los casos de personal no DOCENTE de la siguiente forma: el Titular de la Unidad Administrativa del INSTITUTO, quien la presidirá, dos Jefes de Departamento nombrados por la Dirección General del INSTITUTO y dos TRABAJADORES SINDICALIZADOS designados por el Secretario General.

En caso de que las personas propuestas sean o no aceptadas; el INSTITUTO notificará por escrito el dictamen y evaluación correspondientes al SINDICATO dentro de los 2 días hábiles, posteriores al examen, para efecto de hacer llegar nuevas propuestas; si los aspirantes propuestos por el SINDICATO en segunda propuesta no reúnen los requisitos, el INSTITUTO procederá a contratar mediante convocatoria abierta, debiendo los aspirantes ser evaluados por la Comisión Mixta Dictaminadora.

CLÁUSULA 32. A partir de la firma del presente CONTRATO, no podrá ser ocupada ninguna plaza de base, con carácter Definitivo, Provisional Ilimitado, Provisional, Interino, por obra determinada, al margen de las disposiciones de este CONTRATO. El instituto se apegara a lo que dispone la programación detallada PRODET autorizada por la SEP.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE

CLAUSULA 33.- Cuando el INSTITUTO, en cumplimiento a lo señalado en el Capítulo Único del Título IV del presente CONTRATO, tenga necesidad de asignar materias vacantes, informará al SINDICATO en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que conozca de dichas materias vacantes, a efecto de que el SINDICATO proponga a los candidatos para su ingreso, considerando siempre los procedimientos normativos para tal fin.

CLÁUSULA 34. Para su ingreso al servicio del INSTITUTO, cualquier DOCENTE deberá cumplir con lo señalado en Capítulo I del presente Título, y deberá además de presentar un examen de oposición que aplicará el INSTITUTO, de conformidad a lo que dispone el Estatuto del Personal Académico publicado en el número extraordinario 325 de la Gaceta Oficial del estado de fecha once de octubre de dos mil once, y cuyo jurado estará integrado por dos representantes del INSTITUTO y dos del SINDICATO.

CLÁUSULA 35. El DOCENTE que, habiendo presentado el examen de oposición señalado en la cláusula anterior, sea aceptado para ingreso al servicio del INSTITUTO y reciba su asignación de carga académica, será contratados bajo la figura de Contrato Individual por Tiempo Determinado, en ningún caso dicho contrato podrá tener una duración mayor a cinco meses y quince días.

TITULO IV
DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y LA JORNADA
CAPITULO I
DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CLAUSULA 36. El personal que presta sus servicios al INSTITUTO estará asignado con arreglo a las necesidades del mismo y de acuerdo con el trabajo contratado; deberá acatar en el desempeño de su trabajo las disposiciones de las leyes del trabajo y del Reglamento Interior de Trabajo, así como las instrucciones de los representantes del INSTITUTO; y desempeñará sus labores, con la intensidad, cuidado, esmero y eficiencia apropiados.

Cualquier cambio en las funciones de los TRABAJADORES SINDICALIZADOS, obliga al INSTITUTO a dar previo aviso al SINDICATO.

CLAUSULA 37. El TRABAJADOR estará obligado al desempeño de sus labores fuera del INSTITUTO, y aún fuera de su horario, siempre y cuando exista acuerdo expreso entre ambas partes que consienta dicha situación, debiendo existir para tales casos un documento oficial, debidamente autorizado por el responsable del área a la que el trabajador se encuentra adscrito, donde se señale clara y detalladamente, las funciones, el lugar, la fecha y, en su caso, el horario de la comisión a desempeñar por el trabajador.

CLÁUSULA 38. Las condiciones de trabajo pactadas, aplican en todos los espacios donde el INSTITUTO desarrolle sus actividades, sean estas nominadas extensiones, campos, anexos, o de cualquier otra forma.

CLÁUSULA 39. El INSTITUTO se obliga a poner a disposición de los TRABAJADORES, en buen estado y de buena calidad, durante todo el tiempo de la prestación de servicios, los materiales, herramientas y útiles necesarios para su trabajo; el TRABAJADOR se obliga a conservar en buen estado y dar el correcto uso, a los instrumentos y útiles que se le hayan dotado para el desempeño del trabajo.

CLÁUSULA 40. El INSTITUTO se obliga a proveer del material sanitario y de profilaxis que requieran LOS TRABAJADORES del INSTITUTO, de acuerdo a las necesidades del servicio y condiciones del puesto en que laboren.

CLAUSULA 41. El TRABAJADOR que sea comisionado para participar fuera de las instalaciones del INSTITUTO en actividades académicas, culturales o de servicio, o que, como parte de su programa de trabajo autorizado, deba llevar a cabo actividades en un lugar distinto al Centro de Trabajo de adscripción en Mexico o en el extranjero, mediante la previa solicitud tendrá derecho a:

- a. Recibir el equipo necesario para realizar las actividades programadas. El trabajador solicitará los elementos que estime necesarios previo acuerdo con el INSTITUTO.
- b. Recibir viáticos correspondientes a la zona económica de que se trate por lo menos con 24 horas de anticipación al día o días de comisión. En este caso el INSTITUTO cubrirá al trabajador por concepto de viáticos una cuota diaria de conformidad con el Manual de Políticas para el Trámite y Control de Viáticos y

Pasajes emitido por las instancias correspondientes del Gobierno del Estado, o en su caso por la JUNTA DE GOBEIRNO.

- c. Ser notificado con una anticipación de 24 horas previas de la comisión.
- d. Disfrutar de los seguros de viaje, y de gastos médicos que tiene contratados en INSTITUTO, incluyendo las comisiones emitidas por el Sindicato.
- e. Disfrutar al retorno de su comisión, cuando ocurra después de las 00:00 horas del día siguiente del término de la misma, y se compruebe y justifique, a satisfacción de EL INSTITUTO, de una tolerancia de hasta doce horas para el registro de asistencia del correspondiente día.

El INSTITUTO se obliga a proporcionar al sindicato una copia del Manual de Políticas para el Trámite y Control de Viáticos y Pasajes emitido por la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación actualizado.

CLÁUSULA 42. En función de la disponibilidad de recursos económicos y espacios físicos, El INSTITUTO se compromete a proporcionar al personal DOCENTE SINDICALIZADO: Una sala amplia debidamente climatizada, equipada con servicio de internet, equipos de cómputo en condiciones de uso y actualizado, multifuncional, mobiliario, incluida mesa de trabajo con seis sillas, refrigerador, horno de microondas, cafetera, y dispensador de agua fría y caliente; en donde pueda desarrollar las actividades, distintas a la impartición de clases y el otorgamiento de asesorías o tutorías.

CAPITULO II DE LA DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

CLAUSULA 43. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del INSTITUTO, para la prestación del servicio.

CLAUSULA 44. La duración de la Jornada de trabajo es de 40 horas semanales, y se devengará en lo general de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, incluida una hora para ingerir alimentos o descanso.

En atención a las necesidades del servicio público y la naturaleza del trabajo desempeñado, previo acuerdo con el SINDICATO y el trabajador, mediante la distribución individual de jornadas laborales, siempre y cuando no se sobrepase a los máximos legales establecidos, podrán establecerse jornadas acumuladas semanales; de conformidad con lo pactado al segundo párrafo de esta cláusula, podrá también fijarse una jornada de trabajo que incluya los días sábados y domingo. El trabajador que previa indicación escrita del titular del área correspondiente, y con el visto bueno del Director General, y en acuerdo con el SINDICATO, labore en día domingo, tendrá derecho, además de su sueldo, a una prima dominical equivalente al veinticinco por ciento de su sueldo diario.

En atención a la operatividad y los servicios educativos que ofrece el INSTITUTO, la jornada de trabajo del PERSONAL ACADÉMICO se determina por hora/semana/mes y debe de ajustarse, en todos los casos, a los programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz.

A efecto de asegurar el servicio de educación que presta a la comunidad tecnológica, El INSTITUTO, con el previo acuerdo del SINDIATO, podrá asignar o reasignar el horario a los TRABAJADORES.

CLÁUSULA 45. Cuando por circunstancias especiales, previo oficio específico expedido por el titular del área correspondiente y con el visto bueno del Director General del INSTITUTO, deba prolongarse la jornada de trabajo en actividades propias de la institución, contempladas en los programas de trabajo y previa convocatoria escrita, el tiempo que exceda será considerado como extraordinario, y no podrá ser mayor de tres horas diarias, ni efectuarse más de tres veces por semana. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 de LA LEY.

CAPITULO III DE LOS SALARIOS

CLAUSULA 46. Los TRABAJADORES percibirán sus salarios con arreglo al tabulador que, anexo a este contrato, forma parte integrante del mismo; y se cubrirán los días catorce y veintinueve de cada mes, en moneda de curso legal y en las oficinas del INSTITUTO o mediante transferencia electrónica; teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes fiscales, el timbrado de los pagos de nómina se considera constancia de pago.

CLAUSULA 47. En ningún caso el salario de los TRABAJADORES SINDICALIZADOS podrá ser reducido, debiendo ser respetadas las plazas administrativas y las cargas académicas que han sido asignadas en cada caso, sin perjuicio de que el TRABAJADOR SINDICALIZADO pueda aspirar a alguna promoción conforme a lo establecido en el presente contrato.

CLAUSULA 48. Los salarios correspondientes a periodos vacacionales y a los periodos de suspensiones de labores se cubrirán a más tardar tres días anteriores a la fecha en que vayan a iniciarse las mismas.

CLAUSULA 49. Para efecto de pago, y únicamente en relación con las quincenas correspondientes al mes de diciembre, el aguinaldo y las primas vacacionales, se determinan como fechas:

- La primera quincena de diciembre en los primeros diez días del mes;
- La primera parte del aguinaldo entre el diez y quince de diciembre;
- La prima vacacional del periodo de diciembre entre el once y el quince de diciembre;
- La segunda quincena de diciembre entre el dieciséis y veinte de diciembre;
- La segunda parte del aguinaldo dentro de los primeros cinco días del mes de enero siguiente; y,
- La prima vacacional correspondiente a la Semana Santa, en el día de quincena inmediata anterior al inicio de dicho periodo vacacional.

CLÁUSULA 50. Los periodos de pago señalados en el artículo anterior no podrán ser



modificados sin previo acuerdo escrito entre el INSTITUTO y el SINDICATO En caso de incumplimiento a lo dispuesto por parte del INSTITUTO se aplicarán las sanciones legales y laborales a las que se pueda hacer acreedor de conformidad con las leyes aplicables.

CLÁUSULA 51. En ningún caso el INSTITUTO podrá descontar al personal, de manera unilateral, ningún importe mayor al diez por ciento de su salario por las cantidades que por error o ineficiencia administrativa se le hubiera pagado de más o descontado de menos.

CLÁUSULA 52. El INSTITUTO se obliga a descontar de los salarios de sus TRABAJADORES las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que, de acuerdo con los Estatutos, por escrito le solicité el SINDICATO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción V de LA LEY.

CLÁUSULA 53. Los importes de los descuentos hechos a LOS TRABAJADORES por concepto de Cuotas Sindicales deberán ser entregados al SINDICATO, mediante transferencia electrónica, a más tardar el día hábil siguiente después de hecho el descuento

CAPITULO IV DE LOS DESCANSOS

CLÁUSULA 54. Los TRABAJADORES SINDICALIZADOS, por cada cinco días de trabajo disfrutarán, con pago de salario íntegro, de un descanso semanal de dos días; se conviene en que preferentemente uno de los días de descanso será el domingo de cada semana, con excepción del personal que, por necesidades del INSTITUTO, deba trabajar domingos.

También podrán disfrutar de descanso con pago de salario íntegro los días señalados a continuación:

- a) Los señalados en artículo 74 en LA LEY;
- b) El 10 de mayo, o en caso de coincidir este con día inhábil, el día hábil inmediato posterior;
- d) El lunes inmediato posterior al tercer domingo del mes de junio;
- e) Los días 30 y 31 de octubre, así como 1 y 2 de noviembre por Xantolo;
- f) El lunes de la segunda semana del carnaval de Chicontepec;
- g) El 25 de noviembre, por la fiesta patronal de Chicontepec.

El personal DOCENTE disfrutará como día de descanso, en adición a los anteriores, el 15 de mayo, y en caso de coincidir este con día inhábil, del día hábil inmediato posterior.

Los TRABAJADORES al servicio del INSTITUTO que laboren bajo una figura distinta al escolarizado, gozarán de los descansos que de común acuerdo entre en INSTITUTO y el SINDICATO sean publicados para cada semestre.

CLÁUSULA 55. LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS que tengan más de seis meses de trabajo continuos, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top right and another at the bottom right, partially overlapping the official seal.

acuerdo con el calendario oficial correspondiente; así como de un periodo de receso intersemestral; cuando la impartición de cursos de verano corresponda a personal no DOCENTE, éstos no estarán obligados a cubrir los horarios del curso de verano en aumento a su jornada laboral normal. Los periodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los TRABAJADORES que laboren en los mismos tendrán derecho al pago de salario doble.

Las vacaciones serán pagadas con una prima de doce días de salario por cada periodo vacacional.

En el caso del personal DOCENTE sindicalizado que imparta cursos de verano en horario de lunes a sábado, disfrutará de un periodo de receso laboral de cinco días hábiles a partir de la entrega de las actas de calificaciones correspondientes.

CLÁUSULA 56. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS tendrán derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

CLAUSULA 57. Cuando el periodo vacacional o de receso laboral coincida con alguna incapacidad mayor a diez días de algún TRABAJADOR SINDICALIZADO, éste podrá conservar el derecho de disfrutar dicho periodo vacacional o receso laboral y podrá solicitar su recalendarización con posterioridad a través del SINDICATO; dicha recalendarización se hará de común acuerdo entre el SINDICATO y el INSTITUTO, sin que sea obligatoria en ningún caso.

CLÁUSULA 58. LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS percibirán un aguinaldo anual equivalente a 40 días de salario, mismos que serán cubierto en la forma siguiente: el 50% del monto a que asciende dicho pago en el mes de diciembre de cada año y el 50% restante en los primeros días del mes de enero del año siguiente. La existencia de días de incapacidad no afectará en la determinación del monto de aguinaldo.

Los TRABAJADORES que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague el aguinaldo en proporción al tiempo trabajado.

CLÁUSULA 59. Las mujeres embarazadas disfrutarán de un periodo de descanso en los términos que señalen las disposiciones que rijan a la institución que otorgue la seguridad social. Durante los seis meses siguientes al vencimiento de esta incapacidad, cuando menos, las mujeres que laboren la jornada legal que señala LA LEY FEDERAL tendrán derecho diariamente a un descanso de una hora para alimentar a sus hijos.

CLÁUSULA 60. Cuando por la naturaleza del servicio que presta el INSTITUTO, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el Titular o responsable de la misma, a su juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas.

Para la designación del personal que quedará de guardia, se utilizará el servicio de TRABAJADORES que no tuviesen derecho a vacaciones en el tiempo que esto ocurra,

si los que se quedasen de guardia tuviesen derecho a ellas, las disfrutarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieron iniciarse, a elección del interesado y previa autorización del INSTITUTO.

TITULO V DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS

CAPITULO I DE LOS PERMISOS PERSONALES, DÍAS ECONÓMICOS Y LICENCIAS.

CLÁUSULA 61. EL INSTITUTO reconoce como prestaciones no económicas que justifican la inasistencia parcial o completa a la Jornada de trabajo: los permisos personales, los días económicos, las licencias o comisiones sindicales, las licencia por estudios de posgrado, la licencia por año sabático, las licencias sin goce de sueldo y los días establecidos en este CONTRATO.

En el caso de TRABAJADORES SINDICALIZADOS las prestaciones no económicas que justifican la inasistencia parcial o completa a la Jornada de trabajo, deberán solicitarse por conducto del Secretario General mediante el formato sindical establecido, y se formalizará de manera oficial por el INSTITUTO.

LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS deberán dar aviso inmediato al INSTITUTO salvo caso fortuito o de fuerza mayor, cuando por enfermedad o causa justificada, se encuentren impedidos de concurrir al trabajo, debiendo comunicar el motivo de la ausencia, siempre que sea posible dicho aviso; en todo caso, el mismo día que se presente a sus labores, el TRABAJADOR deberá entregar al INSTITUTO, los comprobantes justificativos de las ausencias o, en su caso, el formato oficial del SINDICATO signado por el Secretario General, de lo contrario toda ausencia se considerará injustificada.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS PERSONALES

CLÁUSULA 62. Los permisos personales para no asistir, ausentarse o retirarse de las labores por asuntos particulares deberán solicitarse justificando el motivo que lo requiere; proceden por hasta dos horas o por día completo; el TRABAJADOR puede disfrutar de hasta dos permisos de hasta dos horas en un día de trabajo, sin que se rebasen dos permisos por mes y doce permisos en un año; estos permisos por horas no afectan el salario y se pueden disfrutar previo visto bueno de su jefe inmediato. También puede el TRABAJADOR, previa autorización del responsable del área a la que se encuentre adscrito, no asistir a labores, de estas ausencias se deducirá el salario correspondiente, y no podrán exceder de tres días en el lapso de un mes, ni de nueve días en el transcurso de un año.

CAPITULO III DE LOS DÍAS ECONÓMICOS



CLAUSULA 63. LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS del INSTITUTO gozarán durante el año de doce días de permiso con goce de sueldo, los cuales no pueden ser utilizados en forma consecutiva entre ellos, ni con días de descanso, periodos vacacionales o recesos; podrá el TRABAJADOR utilizar seis días durante el primer semestre, y seis días durante el segundo semestre del año, sin que lo no utilizados en el primer semestre puedan ser acumulados en el segundo. Como estímulo de productividad, el INSTITUTO pagará a los TRABAJADORES por cada día económico que no utilice, y hasta por un máximo de nueve días, el equivalente al salario diario; el pago de los días económicos no disfrutados deberá realizarse en la primera quincena del mes de enero del año siguiente.

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES SINDICALES

CLÁUSULA 64. El INSTITUTO se compromete a otorgar las facilidades y apoyo al COMITÉ DIRECTIVO del SINDICATO mediante descarga de 40 horas/semana/mes, las cual serán distribuidas por el Secretario General, para la realización de las gestiones sindicales dentro y fuera de la ciudad; la distribución de la descarga deberá hacerse, de manera semestral, del previo conocimiento del INSTITUTO. Esta Cláusula aplica al SINDICATO titular de la administración del contrato colectivo.

CLÁUSULA 65. El INSTITUTO otorgará las facilidades y respaldo para aquellos casos que la representación sindical comisione a TRABAJADORES SINDICALIZADOS a una actividad propia de la representación sindical. Sin que afecte las incidencias ni el historial laboral de los TRABAJADORES comisionados.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS POR ESTUDIOS DE POSTGRADO

CLÁUSULA 66. El INSTITUTO se compromete a otorgar por semestre, a los TRABAJADORES SINDICALIZADOS, hasta tres licencias con goce de sueldo en los casos siguientes:

1. Que el TRABAJADOR SINDICALIZADO que solicite la licencia para realizar estudios de posgrado (especialidad, maestría o doctorado), cuente con una antigüedad dentro del INSTITUTO y de militancia sindical de 4 años ininterrumpidos, y con propuesta escrita del SINDICATO, así como constancia expedida por la institución en donde cursará los estudios en el que se demuestre que dichos estudios fortalecerán el cuerpo académico de perfil deseable, o tienen relación con las carreras que se ofertan.
2. Que la institución que imparta dicho posgrado se encuentre a una distancia que impida las labores del trabajador en el INSTITUTO de manera presencial y que el horario de impartición del mismo afecte el horario de labores del trabajador.

CLÁUSULA 67. Invariablemente el otorgamiento de licencias para estudios de posgrado se sujetará a la siguiente:

- a. Que el posgrado a cursar forme parte del padrón PNCP y/o TecNM;

- b. Que el TRABAJADOR firme el compromiso de que, en caso de no lograr el grado en el periodo establecido en el programa académico, los salarios y prestaciones cobrados durante la vigencia de la licencia se considerarán cobro de lo indebido y deberán ser devengados por un periodo igual al de la licencia, o devueltos a la institución;
- c. Que exista disponibilidad presupuestal en el INSTITUTO. Y en caso de solicitar cursar el posgrado en programa o sistemas distintos a los mencionados, será sometido a previa autorización entre el SINDICATO y el INSTITUTO.

CLÁUSULA 68. El trabajador sindicalizado que aspire a recibir licencia por estudios de posgrado deberá invariablemente cumplir con los siguientes requisitos:

1. Realizar por escrito la solicitud correspondiente con al menos tres meses de anticipación al inicio de los estudios correspondientes;
2. Que los estudios correspondientes tengan relación directa con las materias impartidas en el INSTITUTO;
3. En caso del personal no DOCENTE que los estudios tengan relación con las funciones desempeñadas;
4. Justificar por escrito el beneficio que recibirá el INSTITUTO por el apoyo otorgado para la realización de dichos estudios;
5. Presentar el oficio de Visto Bueno del SINDICATO;
6. Presentar constancia de antigüedad sindical;
7. Presentar constancia de antigüedad laboral; y
8. Presentar en carta firmada el compromiso a que alude el inciso b. de la cláusula anterior.

CLÁUSULA 69. El otorgamiento de las licencias para cursar estudios de posgrado, se hará a través de determinación que tome una comisión mixta que para tal efecto se constituirá, sesionará dos veces durante los meses de mayo y noviembre de cada año, y se integrará por dos representantes del INSTITUTO y dos representantes del SINDICATO.

CAPITULO VI DEL AÑO SABÁTICO

CLAUSULA 70. En previo acuerdo con el SINDICATO, el INSTITUTO otorgará por ejercicio fiscal al personal académico sindicalizado que lo solicite, un año sabático, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos correspondientes.

Para efectos del otorgamiento del año sabático, se creará una Comisión Mixta integrada por dos representantes del INSTITUTO designados por el Director General, y por dos representantes sindicales designados por el Secretario General del SINDICATO; el otorgamiento del año sabático estará sujeto, además de las reglas definidas por la Comisión Mixta, a los lineamientos que al efecto determine el Tecnológico Nacional de México y la disponibilidad presupuestal del ejercicio.

CAPITULO VII DE LAS LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO

CLAUSULA 71. El INSTITUTO podrá otorgar licencias sin goce de sueldo hasta por 12 meses, a los TRABAJADORES SINDICALIZADOS que lo soliciten y hayan cumplido

por lo menos tres años de trabajo ininterrumpidos en el INSTITUTO, pudiendo renovar dicho permiso después de haber laborado por lo menos seis meses posteriores al vencimiento del permiso autorizado, en los siguientes términos:

- a) El personal DOCENTE podrá solicitar permisos sin goce de sueldo únicamente en los meses de enero o julio.
- b) El personal administrativo deberá solicitarlo con al menos quince días de anticipación.

CLAUSULA 72. El INSTITUTO en común acuerdo con el SINDICATO podrá reservarse el derecho para conceder una segunda licencia en un periodo inmediato cuando el solicitante haya cumplido seis meses de haberse reincorporado después de su última licencia.

CLAUSULA 73. El TRABAJADOR SINDICALIZADO podrá solicitar una tercera licencia en un periodo inmediato siempre que el mismo haya acumulado previamente a las licencias solicitadas, una antigüedad efectiva mayor a cinco años; en cuyo caso el INSTITUTO en común acuerdo con el SINDICATO podrá reservarse el derecho para conceder dicha licencia.

Estas licencias y su renovación serán otorgadas únicamente si se tramitan por conducto del SINDICATO.

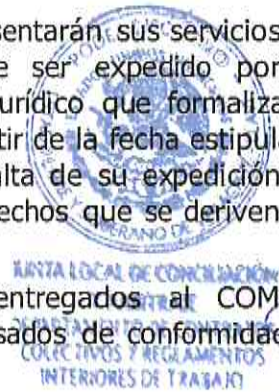
TITULO VI DE LOS NOMBRAMIENTOS

CAPITULO I DE LA EXPEDICION Y ENTREGA DE NOMBRAMIENTOS.

CLAUSULA 74. Los TRABAJADORES SINDICALIZADOS presentarán sus servicios de acuerdo al nombramiento correspondiente, el cual debe ser expedido por el INSTITUTO y constar por escrito, siendo el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el INSTITUTO y el trabajador a partir de la fecha estipulada en el mismo y por el periodo que este se mencione; la falta de su expedición es imputable al INSTITUTO y no priva al trabajador de los derechos que se deriven de las normas del trabajo y de los servicios prestados.

Los nombramientos del personal sindicalizado serán entregados al COMITÉ DIRECTIVO para que este a su vez lo entregue a los interesados de conformidad al criterio escalafonario correspondiente.

CLAUSULA 75. Los nombramientos se expedirán por el INSTITUTO a las personas que hayan cumplido los requerimientos establecidos en la Ley, la Ley Federal y el Contrato Colectivo, y en el caso del personal sindicalizado se entregarán en original para el interesado a través del COMITÉ DIRECTIVO, debiendo el trabajador firmar una copia de recibo para el INSTITUTO con su firma autógrafa, de este recibo se podrá dejar copia para el COMITÉ DIRECTIVO.



El nombramiento o la orden de presentación deberán ser entregados al momento de la aceptación del ingreso al servicio, siendo los documentos con los cuales deberá presentarse el trabajador al INSTITUTO para prestar sus servicios.

CAPITULO II DE LOS TIPOS DE NOMRAMIENTOS

CLAUSULA 76. El nombramiento, atendiendo a la antigüedad del TRABAJADOR SINDICALIZADO al servicio del INSTITUTO podrá ser:

- a. Definitivo
- b. Provisional Ilimitado
- c. Provisional
- d. Interino
- e. Por obra determinada

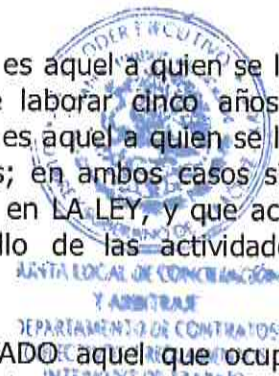
CLAUSULA 77. Los datos que deben contener los nombramientos son:

- I. Nombre del INSTITUTO;
- II. Nombre del trabajador, nacionalidad, RFC y CURP;
- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Categoría, la cual estará determinada atendiendo las necesidades de servicio del INSTITUTO, y de conformidad al manual de funciones autorizado;
- V. Jornada de trabajo;
- VI. Salario;
- VII. Lugar de adscripción; y,
- VIII. Fecha de ingreso al INSTITUTO.

CLAUSULA 78. El TRABAJADOR DOCENTE DEFINITIVO es aquel a quien se le haya otorgado nombramiento con ese carácter, después de laborar cinco años en el INSTITUTO; el TRABAJADOR NO DOCENTE DEFINITIVO es aquel a quien se le haya otorgado con ese carácter después de laborar tres años; en ambos casos siempre que hayan cubierto los requisitos de admisión señalados en LA LEY, y que actividad sea necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades del INSTITUTO.

CLAUSULA 79. Es TRABAJADOR PROVISIONAL ILIMITADO aquel que ocupa una plaza vacante definitiva, hasta que dicha plaza sea asignada en forma definitiva. Este nombramiento deberá ser otorgado para el personal DOCENTE después de haber cumplido tres años de estar laborando y hasta cumplir los cinco años; y para el personal NO DOCENTE deberá ser otorgado después de haber cumplido dos años seis meses de estar laborando y hasta cumplir los tres años.

CLAUSULA 80. Es TRABAJADOR INTERINO aquél que sustituye temporalmente a un trabajador de base en ausencia hasta por doce meses; el TRABAJADOR INTERINO tiene la opción de ser renovado en su contrato hasta por un periodo igual al contratado, sea a personal DOCENTE o NO DOCENTE, siempre y cuando la necesidad de contratación sea justificada.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CLAUSULA 81. Es TRABAJADOR PROVISIONAL aquel que ocupa una plaza vacante definitiva, la duración de este nombramiento se otorgará para el PERSONAL DOCENTE después de un año seis meses laborado y hasta los tres años; y para el PERSONAL NO DOCENTE de un año seis meses laborado hasta dos años.

CLAUSULA 82. Es TRABAJADOR POR OBRA DETERMINADA el contratado para ejecutar una obra, actividad o trabajo específico, desempeñando su trabajo solo por el tiempo que dure la realización del trabajo contratado.

CLAUSULA 83. El TRABAJADOR INTERINO y POR OBRA DETERMINADA, podrán ser retirados de sus trabajos sin responsabilidad para el INSTITUTO al reincorporarse el titular, al vencerse el plazo del contrato, o al terminar la obra para la que fueron contratados.

CLAUSULA 84. El trabajador de nuevo ingreso que ocupe una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, solo tendrá el carácter de definitivo después de cinco años laborados si fuere PERSONAL DOCENTE y después de tres años laborados si fuere PERSONAL NO DOCENTE, y siempre que hayan aprobado los exámenes de selección; cuando exista objeción fundada a su capacidad, si el movimiento fue por ascenso, el trabajador se encuentra obligado a regresar a su base dentro de los cinco días siguientes, y si es de nuevo ingreso, quedará separado sin responsabilidad para el INSTITUTO.

CLAUSULA 85. El cambio de titular o responsable del INSTITUTO, en ningún caso afectará los derechos de los TRABAJADORES, incluidos los contenidos en el nombramiento.

CLAUSULA 86. El INSTITUTO, enviara copia al SINDICATO de todos los nombramientos que expida en favor de los TRABAJADORES agremiados, el cual debe ser expedido de acuerdo al contenido de la CLAUSULA 77.

CLAUSULA 87. Cuando se cambie la designación de un puesto, deberá actualizarse el nombramiento del trabajador que lo desempeñe.

TITULO VII DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CLAUSULA 88. Se considera PERSONAL ACADÉMICO aquel cuyo salario es devengado por hora-semana-mes, independientemente del número y la categoría a la que pertenezcan las horas-semana-mes asignadas al TRABAJADOR SINDICALIZADO, y que además realice funciones DOCENTE, de apoyo académico o de investigación.



MANIFIESTO DE RECONOCIMIENTO
Y ADECUACIÓN
DEPARTAMENTO DE CONTRATOS
CONTRATOS Y PRESUPUESTOS
INTERIORES DE PRÁCTICA

CLAUSULA 89. Cuando por necesidad del INSTITUTO se deba contratar personal para actividades sustanciales de las cargas académicas, en cualquier otra modalidad diferente a la cual el salario sea devengado por hora-semana-mes, el INSTITUTO se obliga a dar preferencia a los TRABAJADORES SINDICALIZADOS de los que no lo son. Para ello el INSTITUTO hará del conocimiento del SINDICATO la carga académica disponible de cualquier modalidad educativa para que este haga la propuesta de contratación.

CAPITULO II DEL ESTATUTO ACADEMICO

CLAUSULA 90. El presente capitulo establece una Comisión Mixta que tiene como finalidad la revisión periódica y la consecuente propuesta de actualización del ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO del INSTITUTO. La Comisión Mixta estará conformada por seis integrantes de los cuales tres serán designados por el INSTITUTO y tres por el COMITÉ DIRECTIVO del SINDICATO con la finalidad de revisar el Estatuto del Personal Académico.

CLAUSULA 91. El personal DOCENTE que sea asignado a funciones administrativas deberá cubrir, como mínimo, 15 horas-semana-mes frente a grupo y deberá cumplir con los requisitos establecidos para la categoría en el Estatuto del Personal Académico, la LEY, la LEY FEDERAL y este CONTRATO. El INSTITUTO procurará que todo aquel personal que utilizando horas DOCENTE se encuentre realizando funciones administrativas sea reubicado, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, en una plaza administrativa; lo anterior sin perjuicio del salario neto que en la fecha del movimiento reciba el trabajador.

CAPITULO III DE LA ASIGNACIÓN DE CARGAS ACADÉMICAS.

CLAUSULA 92. La asignación de Materias, Residencias Profesionales, Asesorías, Tutorías, Actividades de Academia, de Investigación, Realización de Proyectos o Estadías Académicas que cada DOCENTE cubrirá durante cada semestre se denomina CARGA ACADÉMICA.

De conformidad a lo señalado en el Estatuto del Personal Académico, la asignación de CARGA ACADÉMICA la realizará el INSTITUTO tomando en cuenta las propuestas que al efecto remita el SINDICATO.

CLAUSULA 93. Serán consideradas horas suplentes aquellas que sean asignadas a un DOCENTE dada la existencia de materias vacantes originadas por el otorgamiento de permisos y/o licencias a otros DOCENTES.

CLAUSULA 94. Serán consideradas horas interinas aquellas que sean asignadas a un DOCENTE dada la existencia de materias vacantes por la renuncia o despido de



otros DOCENTES, o por la apertura de nuevas materias o grupos adicionales, determinados esto por el crecimiento o necesidades del INSTITUTO.

Los DOCENTES deberán presentar al SINDICATO la documentación comprobatoria de acuerdo al perfil solicitado para que este haga la propuesta al INSTITUTO.

CLAUSULA 95. Si una vez que el INSTITUTO asignó la carga académica a los DOCENTES SINDICALIZADOS con tiempo completo, aún existen materias vacantes, procederá a realizar asignaciones de cargas académicas a los DOCENTES SINDICALIZADOS que no cuentan con la categoría antes descrita.

CLAUSULA 96. Una vez que el INSTITUTO haya asignado carga académica a los DOCENTES SINDICALIZADOS, si aún existieran materias vacantes, procederá a realizar asignaciones de cargas académicas a DOCENTES del INSTITUTO o de nuevo ingreso, los cuales no podrán recibir una asignación mayor a quince horas-semanales.

CLAUSULA 97. El INSTITUTO y el SINDICATO, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo de la cláusula 92 de este CONTRATO, acordarán la asignación de las horas de asignatura y plazas DOCENTES, que se encuentren autorizadas en las asignaciones presupuestales respectivas, siempre y cuando exista la necesidad académica, y se cumpla con los requisitos del Tecnológico Nacional de México; el SINDICATO hará al INSTITUTO la propuesta de asignación de plazas, sin que el salario base del DOCENTE se vea afectado a la baja.

CAPITULO IV DE LOS CURSOS DE VERANO

CLAUSULA 98. La asignación de los llamados Cursos de Verano, se llevará a cabo previo acuerdo entre el INSTITUTO y el SINDICATO; el INSTITUTO reconoce a los TRABAJADORES SINDICALIZADOS derecho de preferencia por encima de aquellos que no pertenecen al SINDICATO; toda asignación de carga para la impartición de Cursos de Verano deberá contar con la previa validación de la correspondiente Academia.

CLAUSULA 99. Los TRABAJADORES académicos que funjan como instructores de cursos de verano, propedéuticos, de nivelación académica y cursos especiales de titulación, tendrán como pago por sus servicios un porcentaje equivalente al 70% del total del ingreso obtenido por la inscripción de los participantes y la aportación del material didáctico será proporcionado por el Instructor; el 30% del ingreso restante será para el INSTITUTO.

CAPITULO V DE LOS ESTÍMULOS AL DESEMPEÑO Y LA PRODUCTIVIDAD

CLAUSULA 100. El INSTITUTO se compromete a otorgar de manera anual a los TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS afiliados al SINDICATO, por concepto de BONO AL DESEMPEÑO ADMINISTRATIVO, la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos con

cero centavos en moneda nacional), el cual será entregado directamente al TRABAJADOR en la segunda quincena de junio.

CLÁUSULA 101. El INSTITUTO se obliga a pagar como estímulo de productividad, a todo el PERSONAL SINDICALIZADO, y de manera quincenal, un día de salario base; se hará acreedor al Bono de Productividad el TRABAJADOR que en la quincena no acumule ninguna inasistencia, aún sea justificada, y que, sin considerar márgenes de tolerancia, concorra a sus labores de manera puntual.

El estímulo deberá pagarse en la quincena siguiente a aquella en la cual se adquirió el derecho al mismo.

TÍTULO VIII ANTIGÜEDAD, PRESTACIONES DE ANTIGÜEDAD, ESCALAFON Y FORMA DE CUBRIR VACANTES

CAPITULO I DE LA ANTIGÜEDAD

CLAUSULA 102. La antigüedad de los TRABAJADORES es propiedad de los mismos y se contará a partir de la hora y fecha en que hubieren ingresado a prestar sus servicios al INSTITUTO.

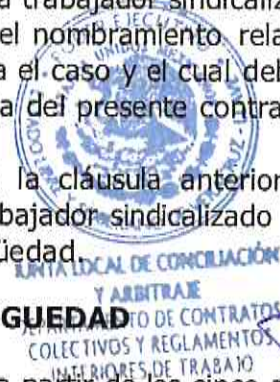
Una comisión integrada con igual número de representantes del SINDICATO y del INSTITUTO formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio, a la que deberá darse publicidad, para los efectos que previene el artículo 158 de la Ley.

CLAUSULA 103. El INSTITUTO se obliga a entregar a cada trabajador sindicalizado una constancia que señale expresamente la antigüedad y el nombramiento relativo al puesto que ocupa o carga académica asignada según sea el caso y el cual deberá de tener una duración por lo menos equivalente a la vigencia del presente contrato.

CLAUSULA 104. Con independencia de lo señalado en la cláusula anterior, el INSTITUTO se obliga a entregar cada seis meses a cada trabajador sindicalizado una constancia donde le sea actualizado el computo de su antigüedad.

CAPITULO II PRESTACIONES POR ANTIGÜEDAD

CLAUSULA 105. El INSTITUTO se compromete a otorgar a partir de los cinco años de antigüedad, a cada TRABAJADOR SINDICALIZADO considerado como ACADÉMICO y NO ACADÉMICO, una prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, con base a los Lineamientos y criterios determinados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaria de Educación Pública. Dicho pago se hará al trabajador beneficiado en la quincena siguiente en la cual haya cumplido los cinco años de servicios conforme a la disponibilidad presupuestal.



CLAUSULA 106. Para el cálculo del importe de la PRIMA DE ANTIGUEDAD, a que se refiere la cláusula anterior, para el PERSONAL ACADEMICO se estará a lo siguiente:

- a) Se aplicará una tasa del 2% del salario tabular vigente acumulable hasta el vigésimo año de servicios.
- b) El importe se incrementará al 2.5% del vigésimo primero al vigésimo quinto años de servicios, manteniéndose el mismo factor porcentual hasta la jubilación del trabajador.
- c) A partir de la siguiente quincena en la cual el trabajador cumpla los cinco años de antigüedad.
- d) recibirá cada quincena un importe adicional a su sueldo por concepto de PRIMA ANTIGUEDAD equivalente a la tasa correspondiente de su salario base quincenal.

Los cambios que se realicen se ajustarán en base a los lineamientos y criterios determinados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaria de Educación Pública.

CLAUSULA 107. Para el cálculo del importe de la PRIMA DE ANTIGUEDAD, a que se refiere la cláusula anterior, para el PERSONAL NO ACADEMICO se estará a lo siguiente:

- a. Se aplicará una tasa del 1.9% del salario tabular vigente acumulable hasta el vigésimo año de servicios.
- b. El importe se incrementará al 2.4% del vigésimo primero al vigésimo quinto años de servicios, manteniéndose el mismo factor porcentual hasta la jubilación del trabajador.
- c. A partir de la siguiente quincena en la cual el trabajador cumpla los cinco años de antigüedad, recibirá cada quincena un importe adicional a su sueldo por concepto de PRIMA DE ANTIGUEDAD equivalentes a la tasa correspondiente de su salario base quincenal.

Los cambios que se realicen se ajustaran en base a los lineamientos y criterios determinados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaria de Educación Pública.

CLÁUSULA 108. El INSTITUTO se obliga a pagar a LOS TRABAJADORES, a partir de los cinco años de antigüedad, las prestaciones denominadas QUINQUENIO y ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD.

Para efectos del pago de las presentaciones establecidas en la presente cláusula, se estará a los importes siguientes:

	QUINQUENIO Pago por quincena a partir del quinto año.	ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD Pago unico cada cinco años
a. Primer Quinquenio	\$190.00	\$2,500.00
b. Segundo Quinquenio	\$200.00	\$3,500.00
c. Tercero Quinquenio	\$210.00	\$4,500.00
d. Cuarto Quinquenio	\$220.00	\$5,500.00
e. Quinto Quinquenio	\$230.00	\$6,500.00

CAPITULO III DEL ESCALAFON

CLAUSULA 109. Los TRABAJADORES SINDICALIZADOS estarán sujetos a los ascensos y promociones que consignent en el Reglamento de escalafón para el personal no DOCENTE sindicalizado que expida el INSTITUTO.

CLAUSULA 110. El INSTITUTO, elaborara y avalara el Reglamento de Escalafón, en acuerdo con el SINDICATO., conforme a las bases establecidas tanto en la LEY como en la LEY FEDERAL.

CLAUSULA 111. El INSTITUTO contará con una Comisión Mixta de Escalafón, la que se integrará por un número igual de representantes designados por la Entidad y por el SINDICATO, sin que puedan exceder de seis en total.

CLAUSULA 112. El INSTITUTO, dará a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se generen sujetas a ese control dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se dicte el aviso del movimiento de personal respectivo.

CLAUSULA 113. Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Mixta de Escalafón convocará un concurso entre los TRABAJADORES de base de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijaran en los lugares visibles de los centros de trabajo.

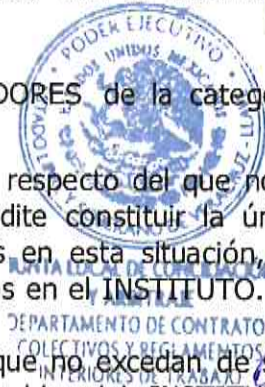
CLAUSULA 114. La Comisión calificara las pruebas a que se hayan sometido los concursantes base en los factores escalafonarios, de acuerdo con el sistema de evaluación fijado en el Reglamento respectivo.

CLAUSULA 115. Las plazas se otorgarán a los TRABAJADORES de la categoría inmediata inferior que obtengan la mejor calificación.

En igualdad de condiciones, tendrá prioridad el sindicalizado respecto del que no lo es, en el caso del trabajador sindicalizado, aquel que acredite constituir la única fuente de ingresos para su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicio prestados en el INSTITUTO.

CLAUSULA 116. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón. El Titular o responsable del INSTITUTO, considerando la opinión del SINDICATO, nombrara y removerá al trabajador interino que deba cubrirla.

CLAUSULA 117. Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón. Los empleados ascendidos serán nombrados, en todo caso, con carácter de interinos, de tal modo que si quien disfruta de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador



interino de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el INSTITUTO.

CLAUSULA 118. El procedimiento para resolver las inconformidades de los TRABAJADORES afectados por trámite o movimiento escalafonario, se determinará en el Reglamento de Escalafón.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR VACANTES ADMINISTRATIVAS

CLAUSULA 129. Cuando una vacante de puesto de confianza sea cubierta por personal sindicalizado, este podrá solicitar una licencia sindical sin goce de sueldo al puesto que venía desempeñando antes de cubrir dicha vacante; la licencia sindical tendrá como duración el tiempo que el trabajador ocupe el puesto de confianza, sin la afectación de la antigüedad y prestaciones respectivas.

CLAUSULA 120. Cuando un trabajador sindicalizado sea retirado de algún puesto de confianza, el INSTITUTO le reconoce expresamente el derecho a volver a ocupar el puesto inmediato anterior que desempeñaba y del cual debió haber solicitado licencia sindical sin goce de sueldo.

CLAUSULA 121. Cuando se trate de un DOCENTE que pase a ocupar una vacante administrativa sea de confianza o no, este conservara su carácter de DOCENTE con el número de horas que previamente venía desempeñando, y podrá recibir durante el tiempo que ocupe la vacante administrativa, un sobre sueldo que iguale el importe de sus percepciones al importe de la vacante administrativa que vaya a ocupar, sin la afectación de la antigüedad y prestaciones respectivas.

CLAUSULA 122. Cuando el DOCENTE que este ocupando una vacante administrativa sea retirado de la misma, este no perderá su carácter de DOCENTE del INSTITUTO y volverá a desempeñar sus funciones inmediatas anteriores al puesto administrativo desempeñado conservando el salario del puesto administrativo desempeñado.

CLAUSULA 123. Cuando la vacante tenga su origen en el fallecimiento de un trabajador sindicalizado el SINDICATO podrá proponer para cubrir la vacante que se genere al realizar el corrimiento escalafonario correspondiente con el personal que ya labora en el INSTITUTO; a un familiar directo del trabajador sindicalizado fallecido, quien adquirirá derechos de preferencia en el proceso de selección, siempre y cuando logre cubrir el perfil de ingreso para dicha vacante o alguna equivalente si existiese, de conformidad con su perfil.

CLAUSULA 124. El INSTTTUTO reconoce expresamente el derecho de cada trabajador sindicalizado para recomendar el ingreso al servicio del INSTITUTO a través del SINDICATO y de conformidad con el proceso pactado en el presente Contrato; a una persona, la cual, en dicho caso, adquirirá derechos de preferencia en



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

el proceso de selección para cubrir la vacante para la cual haya sido propuesto siempre y cuando cumpla con el perfil requerido para dicha vacante.

CAPITULO V DE LA ACTUALIZACION PROFESIONAL

CLÁUSULA 125. Con independencia de lo establecido en el presente CONTRATO, en LA LEY y en la LEY FEDERAL, con referencia a la capacitación y al adiestramiento, el INSTITUTO se obliga a apoyar a los trabajadores docentes sindicalizados que deseen cursar algún postgrado, hasta la obtención del grado, y de acuerdo al perfil deseable y al puesto que desempeñan, previo acuerdo entre EL INSTITUTO y EL SINDICATO; el TRABAJADOR beneficiado se deberá comprometer con el INSTITUTO a obtener el grado en el programa académico determinado y en el periodo establecido, entendiéndose que el incumplimiento de este compromiso genera en contra del TRABAJADOR beneficiado y en favor del INSTITUTO, acción de cobro de lo indebido, obligándose el docente a devengar con trabajo o con las devoluciones de las cantidades que le hubiesen sido otorgadas. El apoyo comprometido por el INSTITUTO asciende a un monto global anual de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos, con cero centavos en moneda nacional) anuales, el cual será repartido entre los candidatos seleccionados, siendo posible se incremente la misma previa gestión de recursos por parte del INSTITUTO o el SINDICATO.

El INSTITUTO apoyara a los TRABAJADORES DOCENTES y administrativos SINDICALIZADOS que deseen cursar alguna licenciatura o postgrado, con el 100% (cien por ciento) de los costos del mismo, incluyendo los gastos por concepto de legalización de certificados y expedición de título y cedula profesional, si este es impartido por personal del INSTITUTO; y el mismo porcentaje por concepto de inscripción, reinscripción y mensualidad, para el trabajador sindicalizado, cónyuge, hijos y dependientes económicos del trabajador sindicalizado, previo acuerdo entre el SINDICATO y el INSTITUTO.

CLAUSULA 126. Para la asignación de los recursos señalados en la cláusula anterior se integrará una comisión mixta integrada por dos representantes del INSTITUTO y dos representantes del SINDICATO.

CLAUSULA 127. Cuando los TRABAJADORES participen en cursos de superación, entrenamiento, capacitación, adiestramiento y actualización profesional, autorizados por el INSTITUTO, este se obliga a proporcionar de manera oportuna la bibliografía y/o material solicitado por quien imparta dicho curso, durante el periodo que duren los cursos.

CAPÍTULO VI PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

CLAUSULA 128. Los TRABAJADORES del INSTITUTO disfrutaran de los beneficios que establecen materia de riesgo de trabajo y muerte, que contemplan las Instituciones de Seguridad Social, que tengan incorporados el INSTITUTO.



CLAUSULA 129. Cuando los TRABAJADORES por efectos de Ley o Convenio, hayan sido incorporados a una Institución de Seguridad Social por el INSTITUTO, este quedara relevado del pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo.

CLAUSULA 130. Los riesgos de trabajo que sufran los TRABAJADORES, para todos sus efectos, se regirán por las disposiciones contenidas en las Leyes de Seguridad Social a que se encuentren sujetos y, en su caso, por la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 131. El INSTITUTO otorgara a los TRABAJADORES por conducto de institución aseguradora un seguro de vida equivalente o mayor al seguro contra accidentes estudiantil otorgado al alumnado.

CLAUSULA 132. El INSTITUTO, se compromete a otorgar las prestaciones autorizadas para el personal adscrito a los Institutos Tecnológicos Superiores emitido por la Dirección General de Personal de la Secretaria de Educación Pública y ante la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, de acuerdo al tabulador autorizado por la Dirección arriba señalada.

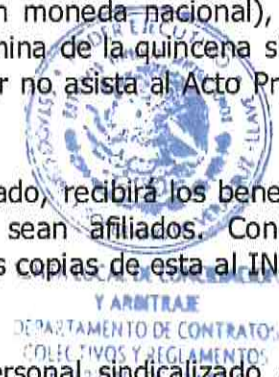
CLAUSULA 133. Los TRABAJADORES disfrutaran de los salarios que se especifican en el tabulador, Anexo 1 que se presenta en este Contrato Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo que envía al INSTITUTO la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaria de Educación Pública anualmente, y los incrementos correspondientes que sean autorizados por dicha dependencia.

CLAUSULA 134. Los TRABAJADORES académicos que dentro de la Jornada laboral funjan como sinodales de exámenes profesionales, recibirán como pago la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos, con cero centavos en moneda nacional), por cada uno, los cuales deberán ser cubiertos junto con la nómina de la quincena siguiente a la cual se haya generado el derecho; cuando un titular no asista al Acto Protocolario correspondiente, se hará el pago al suplente.

CLAUSULA 135. Cuando un trabajador sea incapacitado, recibirá los beneficios que otorga el INSTITUTO de Seguridad Social al que sean afiliados. Con la única obligación del trabajador de entregar o hacer llegar las copias de esta al INSTITUTO, a más tardar 72 horas después de generada.

CLAUSULA 136. El INSTITUTO, proporcionará al personal sindicalizado adscrito a laboratorios, talleres, proyectos, mantenimiento, clínicas y deportes, de acuerdo a los programas de estudio: batas y/o uniformes deportivos en forma anual.

CLAUSULA 137. El INSTITUTO, proporcionará anualmente a los TRABAJADORES, cuando menos, dos camisas y una guayabera, de acuerdo al área de adscripción para su identificación, considerando las actividades a desempeñar. En el caso del personal DOCENTE que labora por asignaturas deberá portar el uniforme en eventos de carácter oficial, previa comunicación.



[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

CLAUSULA 138. El INSTITUTO, se obliga a proporcionar por lo menos un curso semestral de actualización académica para las diferentes áreas que tenga establecidas en sus planes y programas de estudio en coordinación con las academias correspondientes. El personal técnico de apoyo y administrativo recibirá cursos de capacitación y adiestramiento según las necesidades particulares de cada área.

CLAUSULA 139. El INSTITUTO, gestionara para sus TRABAJADORES académicos descuentos en eventos académicos y en la adquisición de bibliografía y equipo, sin ser deudor solidario en el crédito otorgado a los mismos. Sin cobro en eventos académicos internos.

CLAUSULA 140. El INSTITUTO, mantendrá en sus instalaciones, botiquines debidamente integrados y ubicados estratégicamente para proporcionar primeros auxilios. Los laboratorios, talleres y almacén se dotarán de los equipos necesarios contra incendio.

TITULO IX DE LAS PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS

CAPITULO I DE LAS PRESTACIONES AL SALARIO

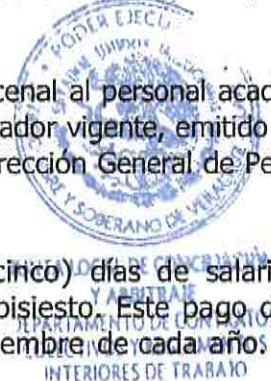
CLAUSULA 141. En los casos en los cuales el INSTITUTO logre la acreditación de carreras o alguna certificación tipo ISO, otorgará a cada trabajador sindicalizado que participe con la Institución en los correspondientes procesos, un pago equivalente a tres días de salario tabular; dicho pago se efectuará en la primera quincena de diciembre del año en que se logre la acreditación o certificación.

CLAUSULA 142. El INSTITUTO otorgará a EL SINDICATO de manera anual, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos, con cero centavos en moneda nacional) para la realizar la Festividad del Día del Empleado, dicho pago se efectuará en la primera quincena del mes de octubre de cada año.

CLÁUSULA 143. El INSTITUTO incluirá en el pago quincenal al personal académico el concepto de material didáctico de conformidad con el tabulador vigente, emitido por la Coordinación Sectorial en Materia de Remuneraiones de la Dirección General de Personal de la Secretaria de Educacion Publica.

CLÁUSULA 144. El INSTITUTO se obliga a pagar 5 (cinco) días de salario por diferencia de calendario al año, ó 6 (seis) días en el año bisiesto. Este pago deberá ser realizado durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año.

CLÁUSULA 145. El INSTITUTO otorgará el día a los trabajadores docentes sindicalizados con goce de sueldo, para que resalizen los actos tendientes a la conmemoración del día del maestro, previa solicitud por escrito presentada al INSTITUTO; mas una bolsa económica equivalente a \$30,000.00 (treinta mil pesos, con cero centavos en moneda nacional).



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CAPÍTULO II DE LOS APOYOS A TRABAJADORES SINDICALIZADOS

CLÁUSULA 146. EL INSTITUTO contratará una póliza de seguro de vida para cada trabajador sindicalizado, la cual deberá cubrir gastos médicos y funerarios. En caso de fallecimiento de algún trabajador sindicalizado el "INSTITUTO" pagará a los deudos la prima de antigüedad y los alcances salariales correspondientes.

CLÁUSULA 147. En caso de fallecimiento de padres, cónyuge, concubina(o) o hijos del TRABAJADOR SINDICALIZADO y con independencia de las prestaciones o licencias que por tal efecto otorgue el Instituto Mexicano de Seguridad Social o cualquier otra institución de seguridad social, se concederá por parte del INSTITUTO al TRABAJADOR, un permiso de cinco días hábiles con goce de salario, más la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos, con cero centavos), por concepto de ayuda de marcha, hasta por un evento al año.

CLÁUSULA 148. En caso de nacimiento de hijos, se le concederá a cada trabajador masculino sindicalizado un permiso de seis días hábiles con goce de salario. Para gozar de tales beneficios, el trabajador deberá presentar al INSTITUTO la respectiva Acta de Nacimiento o, en su caso, la correspondiente constancia de alumbramiento.

CLÁUSULA 149. En caso de TRABAJADORES SINDICALIZADOS que contraigan matrimonio, con independencia de las prestaciones o licencias que por tal efecto otorgue el Instituto Mexicano de Seguridad Social o cualquier otra institución de seguridad social; el INSTITUTO se obliga a conceder a cada TRABAJADOR SINDICALIZADO un permiso de tres días hábiles con goce de salario. Para gozar de este beneficio, el trabajador deberá presentar al INSTITUTO la correspondiente Acta de Matrimonio.

CLÁUSULA 150. El INSTITUTO se compromete a otorgar el pago de gastos erogados durante la participación en eventos deportivos de los TRABAJADORES SINDICALIZADOS, de acuerdo con el vigente tabular de viáticos; así como el apoyo para la organización y realización de los mismos en caso de ser sede.

CLÁUSULA 151. Por motivo de cumplimiento del onomástico de cada TRABAJADOR SINDICALIZADO, se le concederá por el INSTITUTO, previa gestión del SINDICATO un permiso de un día con goce de salario, el cual podrá aplicar precisamente el día del onomástico o en cualquier otro día hábil que el trabajador elija dentro de los cinco días hábiles posteriores a su día de onomástico.

CLÁUSULA 152. Las prestaciones que se consignan en el presente contrato colectivo serán interpretadas y acotadas en el Reglamento Interior de Trabajo acordado entre el INSTITUTO y el SINDICATO, que se obligan a elaborar y publicar dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días posteriores a la firma del presente Contrato Colectivo.

CLÁUSULA 153. El INSTITUTO otorgará el día a los TRABAJADORES SINDICALIZADOS con goce de sueldo, para que realicen los actos tendientes a la conmemoración del aniversario de la fundación del SINDICATO, así como un apoyo

CLÁUSULA 161. El SINDICATO tendrá derecho a un espacio acondicionado, amueblado y equipado dentro de la institución para atender labores gremiales así como el mantenimiento de dicho espacio.

CLÁUSULA 162. El INSTITUTO de común acuerdo con el SINDICATO, se obliga a surtir semestralmente una requisición de papelería.

CLÁUSULA 163. El INSTITUTO se obliga a otorgar hasta a dos integrantes del COMITÉ DIRECTIVO del SINDICATO, las facilidades y apoyos necesarios, siempre de acuerdo con el manual de viáticos, para que estos asistan a las asambleas o congresos nacionales o estatales de los organismos a los cuales se encuentre afiliado el SINDICATO previa solicitud al INSTITUTO.

CLÁUSULA 164. El "INSTITUTO" se obliga a asignar al "SINDICATO" mobiliario y equipo suficiente para la realización de sus labores; dicho mobiliario y equipo estará integrado al menos por lo siguiente:

- a. 2 escritorios.
- b. 1 computadora de escritorio.
- c. 1 computadora portátil.
- d. Un multifuncional que tenga las funciones de Impresión (color), Fotocopiado, Scanner, Fax; con tecnología de comunicación inalámbrica.
- e. Los cartuchos que se requieran para el multifuncional.
- f. Sillas.

El mobiliario y equipo que sea asignado bajo resguardo al "SINDICATO", deberá ser entregado nuevo y en condiciones óptimas de servicio; obligándose el "INSTITUTO" a realizar el mantenimiento tendiente a conservar dicho mobiliario y equipo en las mejores condiciones de funcionamiento y a renovarlo a solicitud del "SINDICATO", previa valoración de ambas partes.

CLÁUSULA 165. El INSTITUTO otorgará al personal agremiado a el SINDICATO en forma gratuita los boletos de entrada y artículos promocionales de los eventos culturales, científicos y deportivos patrocinados por el "INSTITUTO".

CAPITULO IV VIGENCIA Y REVISIÓN

CLÁUSULA 166. El Contrato Colectivo de Trabajo se revisará cada dos años entre el SINDICATO y el INSTITUTO o antes cuando las circunstancias lo ameriten.

CLÁUSULA 167. El Contrato Colectivo de Trabajo se hará por triplicado debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes y depositar otro tanto en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y Productividad del Estado de Veracruz.

CLÁUSULA 168. El Contrato Colectivo de Trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.



CLAUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Ambas partes manifiestan, que en relación a la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a que se refiere el Contrato, se encuentra autorizada por la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública y resulta distinta a la señalada por la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA. El INSTITUTO y el SINDICATO se comprometen a realizar las gestiones correspondientes para la creación de las plazas necesarias de profesor de carrera en tiempos completos, tres cuartos de tiempo y medios tiempos en las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular a partir de la firma del presente contrato.

TERCERA. El SINDICATO se compromete a colaborar en el diagnóstico correspondiente para la obtención de plazas en las categorías Profesor Asociado y Profesor Titular, así como en la mejora en el desempeño de sus agremiados para la obtención de dichas plazas.

CUARTA. El INSTITUTO y el SINDICATO se comprometen a realizar las gestiones correspondientes para la creación de las plazas administrativas necesarias a partir de la firma del presente contrato.

QUINTA. Ambas partes acuerdan que la próxima revisión salarial de acuerdo a lo señalado en el artículo 399 Bis, se llevará a cabo el 22 de marzo de 2019 y la revisión contractual de acuerdo a lo señalado en el artículo 399 Bis el 23 de marzo de 2020.

SEXTA. El INSTITUTO se obliga a aplicar la retroactividad del CAPITULO III DE LAS PRESTACIONES POR ANTIGÜEDAD a los TRABAJADORES que ya lo hayan cumplido con anterioridad a la firma del presente contrato.

SEPTIMO. Los salarios de los TRABAJADORES estan sujetos al tabulador oficial que se encuentra en el Presupuesto Inicial-Analítico de plazas emitido por el Tecnológico Nacional de Mexico.

Y para que conste, lo firman las partes que lo celebran en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los 23 días del Marzo de abril de 2018.



POR EL INSTITUTO

MC. MARIO FRANCISCO HERNANDEZ
FLORES

DIRECTOR GENERAL

POR EL SINDICATO

M.I.A BRENDA JULIANA PEREZ
CANTERO

SECRETARIA GENERAL DEL
SINDICATO

ING. JUAN JULIO MARQUEZ
FLORES

SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN.

ING. KLEIVER EREIN BAUTISTA DE
LA CRUZ

SECRETARÍA DE ACTAS Y
ACUERDOS



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
DEPARTAMENTO DE CONTRATOS
COLECTIVOS Y REGLAMENTOS
INTERIORES DE TRABAJO